



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 111/2024

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 45/2024 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora mediante Oficio de fecha 29 de enero de 2024 -con entrada el mismo día en este Consejo Consultivo-, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), por los daños y perjuicios supuestamente causados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida por ésta el día 29 de agosto de 2020 a las 7 a.m., según alega, a causa de mal estado del bordillo correspondiente al cubo de la jardinera, en la calle (...), término municipal de Guía de Isora, reclamando una indemnización de 45.015,24 euros.

2. La cuantía reclamada supera los 6.000 € lo que determina la preceptividad del dictamen según el art. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), correspondiendo, por otra parte a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora, la legitimación para solicitar la emisión del mencionado dictamen a este Consejo Consultivo.

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resultan de aplicación, además de la LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero, LPACAP, toda vez que se presentó el día 23 de octubre de 2020 respecto de un siniestro acaecido el día 29 de agosto de 2020.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el indicado plazo de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales. En este caso, según la Propuesta de Resolución, mediante Resolución n.º 2023-2045, dictada por la Sra. Alcaldesa-Presidenta con fecha 5 de julio de 2023, se delegó en el sexto Teniente de Alcalde la competencia para tramitar y resolver el procedimiento.

## II

Como principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial constan practicados los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Guía de Isora el día 23 de octubre de 2020, en el que la interesada solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la caída que ésta sufrió el día 29 de agosto de 2020 a las 7 a.m., según alega a causa de mal estado del bordillo correspondiente al cubo de la jardinera, en la calle (...), término municipal de Guía de Isora. La perjudicada adjunta a su escrito de reclamación inicial diversa documentación: fotografías de la lesión, informes médicos, facturas, etc.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2020 se emite informe de la Policía Local de Guía de Isora en el que se manifiesta lo siguiente: « (...) *revisados los partes de Servicios de los Agentes del día 29 de agosto del presente, (diurno y nocturno), no aparece reflejado en los mismos dicha incidencia alguna, ni llamada telefónica por parte de la afectada por el CECOES, no obstante, si se tiene conocimiento por parte de esta Jefatura del accidente por manifestaciones de los vecinos que residen en la Calle (...)*».

3. Con fecha 1 de diciembre de 2020 se acuerda requerir a la interesada para que subsane su reclamación, aportando la evaluación económica del daño sufrido por el que reclama y la proposición de pruebas de los hechos que manifiesta.

4. El 22 de diciembre de 2020 la interesada presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que el perjuicio por el que reclama ha sido ocasionado como consecuencia de la existencia de un bordillo que conforma el perímetro de una jardinera pública en la acera de la calle (...), frente a la vivienda 62, debido al mal estado del mismo, que se encontraba desnivelado y que suponía un claro riesgo para los ciudadanos. Aporta la siguiente documentación: fotografías del lugar de la caída, Informe Clínico de Alta Servicio de Traumatología del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria (ya aportado en el escrito inicial) y fotografías de la intervención quirúrgica, radiografías de fecha 22 de octubre de 2020, manifestando que el informe de la ambulancia lo aportará una vez que esté en disposición de la reclamante. Además, aporta los nombres de testigos del accidente, (...), (...) y (...). En cuanto al importe de la indemnización, no cuantifica la misma, alegando que, al continuar en tratamiento, se concretará tras la curación de la reclamante o la determinación del alcance de las secuelas.

5. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de febrero de 2022, se admite a trámite la reclamación patrimonial presentada por (...) y se designa

instructor y secretario del procedimiento. Dicha resolución consta debidamente notificada a la interesada el 1 de marzo de 2022.

6. Figura en el expediente la petición de informe sobre los hechos objeto de la reclamación extrapatrimonial a los «Servicios Municipales» del Ayuntamiento de Guía de Isora; informe que es evacuado con fecha 16 de noviembre de 2022 y en el que se hace constar:

*«Que hasta el día de la fecha no habíamos tenido conocimiento de este accidente ocurrido el día 29 de agosto del 2020 producido por posible mal estado de la acera.*

*Que, según los datos recabados de los archivos de esta concejalía, la caída se habría ocasionado por el mal estado de uno de los bordillos del perímetro de la jardinera que se encontraba más elevado de lo normal por la incidencia de las raíces de la palmera en el mismo, reparando la jardinera en días posteriores a la caída».*

7. El 21 de noviembre de 2022, por la interesada se presentó la siguiente documentación: Informe del Servicio de Urgencias Canario en relación a la asistencia y traslado sanitario urgente que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2020 a (...), Informe de Asistencia por Recursos de Soporte Vital Básico de fecha 29 de agosto de 2020, y listado de testigos propuestos para ser llamados a testificar.

8. El día 13 de diciembre de 2022 se practicó la prueba testifical, acudiendo a la misma (...), (...) y (...). Los testigos que declararon no presenciaron el momento de la caída, sólo vieron a la interesada en el suelo cuando ya se había caído, y todos manifestaron que la hija de la reclamante, que la acompañaba en ese momento, les comunica que se había tropezado con el borde de la jardinera de la palmera, que sobresalía en relación con la acera.

9. Con fecha 10 de abril de 2023 la aseguradora municipal emite informe en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que, tras el examen del expediente, considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que el que se reclama, solicitando la desestimación de la reclamación.

10. El 10 de julio de 2023 la interesada presenta Informe Médico Pericial sobre valoración del daño.

11. Instruido el expediente, e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la reclamante la iniciación del trámite de audiencia acordado con fecha 18 de octubre de 2023; facilitándosele una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudiera obtener copia de los

que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de diez días para que formulara alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.

12. El 30 de octubre de 2023, se presenta escrito de alegaciones por la interesada, donde cuantifica la indemnización en el importe de 45.015,24 euros y aporta Historia clínica.

13. Con fecha 29 de enero de 2024 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación extrapatrimonial interpuesta por la Sra. (...), y no proceder al abono de la indemnización solicitada por los daños personales sufridos tras caída, al no quedar confirmada la relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

14. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 29 de enero de 2024 se solicita la evacuación del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que no concurre el requisito del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño por el que se reclama, ya que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, y de las pruebas testificales practicadas, resulta que:

*«En el presente supuesto, la calle donde se produce la caída es una calle recta donde de manera regular existen alcorques que alojan arbolado. Como se aprecia en las fotografías que aporta la misma reclamante, sus bordillos no presentan ninguna anomalía, y obviamente se encuentran ligeramente más elevados que la acera circundante puesto que su misión es precisamente contener la tierra y el agua que pudiera acumularse en el interior del mismo. Lo anterior no tendría la más mínima repercusión en el transitar normal de los peatones, puesto que los alcorques se encuentran todos alineados en la zona pegada a la calzada y por tanto no son una zona de tránsito en la acera, por la que se puede caminar sin ninguna dificultad por la parte interior de la misma, la zona opuesta a la calzada.*

*De lo expuesto no se entiende que exista ninguna anomalía y que la disposición de los alcorques carece de la entidad suficiente que se incumple el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas y a la vista de las circunstancias anteriores, y que las consecuencias del accidente ocurrido no resultan imputables a esta Administración ya*

*que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando usa o transita por un espacio público, siendo que a la vista del expediente y de lo expuesto anteriormente, no puede darse por acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama».*

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Más recientemente, y en términos similares, la STS de 11 de julio de 2016 (RC 1111/2015) -que, a su vez, cita las STS de 23 de mayo de 2014 (RC 5998/2011) y de 19 de febrero de 2016 (RC 4056/2014)-, también ha destacado, en relación con los presupuestos que han de concurrir para la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que:

*«La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere (...)*

*a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*

*c) Ausencia de fuerza mayor.*

*d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta».*

Así, pues, como asimismo ha razonado reiteradamente este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o

anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por otra parte, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (por todos, el reciente Dictamen 90/2024, de 19 de febrero):

*«Como ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo el art. 32 LRJSP, exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.»*

*Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y espacios públicos y las caídas de peatones que se imputan a desperfectos del pavimento o la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexos causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017, de 11 de diciembre).*

*Respecto al defectuoso funcionamiento del servicio público de ejecución y mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el viandante, también se ha pronunciado este Consejo Consultivo, en nuestra doctrina, entre otros, en los Dictámenes 307/2018, de 11 de julio; 367/2018, de 12 de septiembre; 397/2018, de 28 de septiembre; 116/2019, de 4 de abril; 139/2019, de 23 de abril y 272/2019, de 11 de julio, en el sentido siguiente:*

*“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las*

*mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).*

*En relación a ello, este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulaci3n segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velar3n por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilizaci3n”.*

*3. Por otro lado, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama. As3, la STS de 20 de noviembre de 2012, entre otras, se3ala:*

*“Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoraci3n econ3mica de la lesi3n, as3 como del sustrato f3ctico de la relaci3n de causalidad que permita la imputaci3n de la responsabilidad a la Administraci3n”.*

*Como ha reiterado en m3ltiples ocasiones este Consejo Consultivo, requisito indispensable para el nacimiento de la obligaci3n de indemnizar por los da3os causados por el funcionamiento de los servicios p3blicos es que exista da3o efectivo y que 3ste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como se deriva de la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinci3n al que la opone. Sobre la Administraci3n recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producci3n del da3o, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripci3n de la acci3n, sin perjuicio del deber gen3rico de objetividad y colaboraci3n en la depuraci3n de los hechos que pesa sobre la Administraci3n y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene m3s facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administraci3n toda lesi3n no evitada, ni supone resolver en contra de aqu3lla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesi3n».*

*3. En relaci3n con el supuesto analizado, se ha de indicar, en primer lugar, que, si bien la realidad de las lesiones padecidas por la reclamante ha quedado acreditada fundamentalmente a trav3s de los instrumentos probatorios aportados por la interesada (mediante los informes m3dicos incorporados a las actuaciones), no han*



sido sin embargo suficientemente esclarecidas las circunstancias concretas en que se produjo el accidente supuestamente causante de tales lesiones.

No hay intervención de la policía local; y en relación con la caída, la hija de la reclamante declara que se había tropezado con el borde de la jardinera de la palmera, que sobresalía. Pero los testigos reconocen que no presenciaron el momento en que se produjo el accidente.

Ciertamente, del informe de Servicios Municipales se concluye que había una jardinera con el bordillo un poco levantado y que procedieron a arreglarlo en los días siguientes.

Pero no hay modo de corroborar que la versión de los hechos ofrecida por la reclamante sea la que en verdad se corresponda con lo realmente sucedido.

Por tanto, ya de entrada, no resultan acreditadas con certeza las concretas circunstancias en que acontece el siniestro. Tampoco los informes de la policía local y el de los Servicios Municipales del Ayuntamiento de Guía de Isora pueden aportar claridad sobre lo ocurrido puesto que coinciden en afirmar su falta de conocimiento respecto a la producción del siniestro de referencia.

4. Por otro lado, y en cualquier caso, aunque de las pruebas practicadas pudiera llegar a deducirse que la reclamante cae porque transita por la zona del alcorque y tropieza con el borde del mismo, tampoco por la expresada circunstancia habría lugar al surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el supuesto que nos ocupa.

Si existía un desnivel, en efecto, era el correspondiente al alcorque, el cual era fácilmente perceptible para cualquiera que transitara por la zona con un mínimo de atención.

Asimismo, el paso por tal desnivel, que se halla en una zona no destinada especialmente para el uso de los peatones, puede evitarse con gran facilidad, dado el ancho de la acera, todo lo cual está debidamente demostrado en virtud de las fotografías obrantes en el expediente.

En todo caso, guardando las debidas precauciones, habría podido evitarse el accidente.

La cubierta del alcorque es un espacio reservado para zonas verdes y no para el tránsito de los peatones, pudiendo la reclamante deambular con normalidad por la

acera con espacio suficiente. Si la interesada decidió transitar por la zona del alcorque debió extremar las precauciones, al no ser una zona propiamente para el tránsito de peatones. De manera que, aunque el mismo no se encontrara en perfecto estado, no determina la relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, ya que los peatones deben transitar por el lugar reservado para ellos y además en determinados lugares les es exigible prestar un mayor grado de atención.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 410/2023, de 19 de octubre, siguiendo nuestra reiterada y constante doctrina en la materia (y reproduciendo así lo establecido en el Dictamen 352/2023, de 12 de septiembre), se ha manifestado que:

*«Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:*

*“Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.*

*En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: “ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.*

*Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:*

*“ (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.*

*(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”».*

La doctrina expuesta resulta de aplicación al presente expuesto.

Por tanto, podemos también concluir que, aunque hubieran existido indicios probatorios firmes sobre el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar el evento dañoso, si la reclamante hubiera tropezado con el borde de la jardinera (alcorque), la doctrina expuesta permite afirmar que la interesada no prestó la atención requerida para deambular por la vía pública, pues de haber transitado con el debido cuidado y atención por la zona en que se produjo el accidente, habría podido evitar la caída sufrida.

5. Como en suma no resulta posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial formulada por la interesada, se ajusta a Derecho, por no existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios municipales, tal como se razona en el Fundamento III.